

ACCESS TO JUSTICE (Mauro Cappelletti, editor), A. Giuffrè Editore, Milán, Italia, y Sijthoff and Noordhoff, Alhen aan den Rijn, Holanda, vol. I, libros 1 y 2, 1978, 1037 p.; vol. II, libros 1 y 2, 1978-1979, 903 p.; vol. III, 1979, 603 p. y vol. IV, 1979, 218 p.

El mejor y más profundo comentario que se ha elaborado sobre esta investigación monumental y verdaderamente esencial sobre el tema es el redactado por el profesor Mauro Cappelletti, editor general de la obra, con el título "Acceso alla giustizia: conclusione di un progetto internazionale di ricerca giuridico-sociologica", publicado en la prestigiada revista *Il Foro Italiano*, volumen CII, fascículo 2, Roma, 1979, y que ahora reproducimos, traducida al español, con autorización del notable jurista italiano.

*Acceso a la justicia; conclusión de un proyecto internacional de investigación jurídico-sociológica.*

1. Se concluyó en 1979, con la publicación de cuatro volúmenes en seis tomos y en lengua inglesa,<sup>1</sup> un amplio proyecto internacional de investigación sobre el "acceso a la justicia", proyecto en el cual participaron más de cien estudiosos —especialmente juristas y sociólogos, pero también economistas, antropólogos, politólogos y psicólogos— de treinta países que representan los seis continentes.

Este proyecto a cuya dirección he dedicado cinco de los más intensos años de mi vida profesional, se ha desarrollado bajo el auspicio y con las aportaciones de la *Ford Foundation*, del *Consiglio nazionale delle ricerche* y del *Centro Fiorentino di studi giudiziari comparati*, me es grato proporcionar una información rápida sobre el propósito, el método y el contenido de los cuatro volúmenes mencionados, a los cuales, en verdad, debería agregarse un quinto volumen publicado en 1975 y dedicado particularmente

<sup>1</sup> *The Florence Access-to-Justice Project. A Series Under the General editorship of Mauro Cappelletti, Giuffrè-Sijthoff y Noordhoff, 1978-1979.* El vol. I, libros 1 y 2 apareció en el mes de octubre de 1979 con el título: *Access to Justice. A World Survey* (M. Cappelletti y B. Garth, editores), pp. LXVIII-1037. Los otros volúmenes fueron publicados a partir de marzo de 1979 con los siguientes títulos; vol. II, libros 1 y 2, *Access to Justice: Promising Institutions* (M. Cappelletti y J. Weisner, editores); vol. III, *Access to Justice: Emerging Issues and Perspectives* (M. Cappelletti y B. Garth, editores); vol IV, *Access to Justice: The Anthropological Perspective* (K-F. Koch, editor).

a los problemas del patrocinio jurídico de los necesitados.<sup>2</sup>

2. El objeto principal perseguido por el citado proyecto de investigación se puede precisar a la luz de la diferencia esencial reconocida por los juristas y los politólogos,<sup>3</sup> entre liberalismo clásico y democracia moderna. Esta diferencia se expresa en el ideal de una libertad “negativa” del primero y “positiva” en la segunda, ya que se trata, en otros términos, de la distinción entre una libertad exclusiva para aquellos que son capaces *por sí mismos* de hacer uso de (es decir, de acceder a) las instituciones económicas, políticas, jurídicas y de una libertad entendida, por el contrario, como un *esfuerzo activo* del Estado para lograr que dicha libertad sea accesible para todos.

El propósito de la investigación se dirige hacia la realización de un análisis empírico-comparativo sobre el significado y sobre las funciones del moderno “Estado social” o *Welfare State*; es decir, en otras palabras, un análisis empírico-comparativo sobre la democracia moderna, *a study on democracy*. Se han examinado, por una parte los obstáculos jurídicos, económicos, político-sociales, culturales y psicológicos, que hacen difícil o imposible para muchos, el uso del “sistema jurídico”, y en consecuencia, la efectividad de su “libertad” (o sea, el fenómeno de la llamada “pobreza jurídica” o *legal poverty*); y por otro lado, se someten a una búsqueda informativa y crítica los esfuerzos realizados en varios países para superar o atenuar dichos obstáculos.

3. La finalidad de la investigación se puede precisar posteriormente teniendo presente que, de acuerdo con mi criterio, son tres las “dimensiones” fundamentales de la justicia en el mundo contemporáneo,<sup>4</sup> y la primera de ellas es la calificada como *constitucional*, es decir la individualización y afirmación de los requisitos mínimos e inderogables de *fairness*, la “cualidad esencial” de la justicia y del derecho, es decir, “el alma que no se puede vender”.

Esta dimensión que muchos ordenamientos modernos han consagrado en textos constitucionales y en decisiones de los tribunales supremos o constitucionales, constituye el objeto de una investigación anterior de carácter colectivo y a nivel internacional desarrollada bajo los auspicios de la UNESCO y que se concluyó en el año de 1973 con la publicación de un extenso es-

<sup>2</sup> Cappelletti, M., J. Gordley y E. Johnson, Jr., *Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies*, Giuffrè y Oceana Publications, 1975, pp. xxvi-756.

<sup>3</sup> Cfr., por ejemplo, las referencias a N. Bobbio y a L. Scarman, en el *Foreword* del vol. I, de *Access to Justice: A World Survey*, *supra* nota 1, pp. vii.

<sup>4</sup> Cfr., mi estudio “Appunti per una fenomenologia della giustizia nel xx secolo”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1978, p. 1381.

tudio comparativo.<sup>5</sup> En dicho estudio se procuró dar una respuesta realista a la pregunta: *¿Qué es la justicia?* Respuesta “realista”, pues se apoya no en teorías abstractas, que son inevitablemente subjetivas y que pretenden obtener resultados absolutos, sino sobre fenómenos reales y, por tanto, no absolutos observados y comprobados empíricamente a través de una investigación objetiva a escala mundial.

A la primera pregunta debería suceder, como es obvio, una segunda: *¿Justicia para quién?*, o sea precisamente el problema del acceso a la justicia (y más generalmente, al derecho, es decir, al sistema jurídico), problema que refleja una segunda dimensión fundamental de la justicia (y del derecho en general) de nuestra época: la dimensión social. En ese intento, de dar también a esta pregunta una solución no subjetiva ni pretendidamente absoluta, sino realista y objetiva, se efectuaron estudios que se iniciaron con la indagación comparativa sobre *legal aid*,<sup>6</sup> y que concluye actualmente con los cuatro volúmenes de la serie florentina sobre el *Acceso a la justicia*.

Me siento en la obligación de advertir que la citada investigación que se termina con esa publicación, lejos de considerarse definitiva implica a su vez el inicio de una etapa posterior de indagación: o sea sobre la tercera y no menos fascinante —a pesar que todavía debe considerarse incierta, rudimentaria y embrionaria— dimensión de la justicia y del derecho: la dimensión supranacional.<sup>7</sup>

El derecho debe adecuarse a la naturaleza progresivamente multinacional, trasnacional y tendencialmente universal de los principales fenómenos de la realidad contemporánea, en sus aspectos económicos, culturales, políticos y sociales. Fenómenos trasnacionales que requieren de un “gobierno” trasnacional y, por tanto, de un *derecho trasnacional*. El *world government* propuesto, entre otros, por Arnold Toynbee<sup>8</sup> es el desafío extremo que la

<sup>5</sup> Cappelletti, M. y D. Tallon, *Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation. Les Garanties fondamentales des parties dans le proces civil*, Giuffrè y Oceana Publications, 1973, pp. xxii, 821.

<sup>6</sup> Ver *supra*, texto y nota 2.

<sup>7</sup> En relación con los dos primeros intentos de investigación, pueden consultarse (además del estudio citado en la nota 4, *supra*), mi comunicación sobre el tema “Giustizia costituzionale supranazionale. Il controllo giudiziario delle leggi e la giurisdizione delle libertà a livello internazionale”, en *Rivista di diritto processuale*, 1978, pp. 1-32 y en particular el volumen recientemente aparecido, *New Perspectives for a Common Law of Europe. Nouvelles Perspectives d'un droit commun de l'Europe* (M. Cappelletti, editor), Sijthoff-Bruylant Klett-Le Monnier, 1978 (como el primer volumen de la serie publicada por el Instituto Universitario Europeo). El proyecto de investigación sobre la dimensión supranacional de la justicia se iniciará en 1979 bajo los auspicios del mismo Instituto Universitario Europeo y la Ford Foundation.

<sup>8</sup> *Cities on the Move*, Oxford University Press, 1970, especialmente, pp. 195-247.

realidad está imponiendo al hombre, ya que significa la alternativa respecto a la ingobernabilidad y a la anarquía, y por ello el género humano se encuentra comprometido en el curso de su propia supervivencia.

4. El método adoptado en la investigación sobre el acceso a la justicia, surge de lo que se ha señalado. Se trata de un estudio empírico, comparativo y multidisciplinario de los problemas de la accesibilidad del derecho, y de la justicia en particular.

El punto de partida se apoya en un *problema social* o en una *exigencia social fundamental*, comunes a varias sociedades contemporáneas: y en la especie, la exigencia, compartida por las democracias modernas, de volver el sistema jurídico más accesible a todos, lo que significa hacerlo más accesible a (o en sentido más estricto, convertirlo en protector de) “nuevos derechos” típicamente “difusos”, “fragmentarios” o “colectivos”, característicos de las *welfare societies*.

La indagación continúa sobre las *soluciones* proporcionadas (o bien, propuestas o proyectadas) sobre ese problema, o sea, el del requerimiento de un número de sociedades representativas del mundo contemporáneo, y de la *valoración crítica* de tales soluciones a la luz de los fines propuestos —es decir, con el objeto de transformar el sistema en más accesible— y de los resultados prácticos obtenidos. Finalmente, se analizan con profundidad las soluciones que se demuestran como las más idóneas y las de mayores perspectivas, tomando en cuenta su posibilidad de utilización y de “trasplante” a otros contextos sociales y como posibles elementos de una tendencia evolutiva más general.

El descubrimiento de tendencias emergentes y de carácter evolutivo que sean comunes a varias sociedades, constituye en realidad el resultado final, el coronamiento del análisis comparativo, ya que cada vez que una amplia tendencia evolutiva motivada por una existencia social precisa surge con claridad de perfiles de nivel internacional, el método comparativo ofrece un instrumento objetivo de valoración del grado de *progreso* o de *retraso* de una determinada sociedad en la persecución de una respuesta adecuada al mencionado requerimiento social. En este sentido, es decir, en cuanto descubre vigorosas corrientes de evolución y de reforma, el método comparativo representa, además, el único criterio medurado de previsión del futuro de la sociedad.

5. Los cuatro volúmenes de la serie florentina reflejan también en su secuencia, la metodología antes expuesta.

El primer volumen intitulado *Access to Justice: A World Survey*, contiene 25 informes nacionales elaborados con apoyo en un cuestionario muy detallado y provienen de partes del mundo muy diversas, por sus tradicio-

nes históricas y culturales, así como por su contexto político y económico, y por sus estructuras sociales.

En efecto, ocho de estos informes provienen de Europa occidental, tres de Europa oriental; cuatro de América Latina, y a las anteriores deben agregarse las comunicaciones nacionales procedentes de la Unión Soviética, de Estados Unidos, de Japón, de China, de Australia, de Indonesia, de Canadá y de Israel. Entre los autores de estos informes se encuentran tratadistas conocidos internacionalmente, como Rolf Bender (República Federal de Alemania); P. O. Bolding (Suecia); I. H. Jacob (Inglaterra); Earl Johnson (Estados Unidos) y muchos otros, todos especialistas de primera categoría en el derecho judicial de sus respectivos países.

Todas estas comunicaciones examinan los sistemas judiciales de sus respectivos ordenamientos bajo el aspecto de su accesibilidad y, por tanto, proporcionan una gran cantidad de datos y de información relativas al costo, al retardo, a los "obstáculos" de la justicia, así como de los diversos mecanismos adoptados para hacerla más accesible, en relación con las distintas exigencias y a los diferentes problemas de cada país.

Es obvio que la gran diversidad de tradiciones jurídicas, así como de estructuras políticas y sociales, se refleja en variedad de las apreciaciones nacionales a las soluciones del problema común. Sin embargo, inclusive a través de esas diferencias ha sido posible descubrir algunos aspectos comunes, así como líneas convergentes de desarrollo, que en su conjunto constituyen un propio y verdadero *movimiento de reforma en escala mundial*, dirigida a realizar de manera concreta una justicia más accesible.

6. Al examen de conjunto de ese grandioso movimiento de reforma está dedicada precisamente la extensa relación general redactada por el autor de estas líneas en colaboración con Bryant Garth y que constituye la introducción no sólo del primer volumen en particular, sino de todos los cuatro volúmenes de la serie.<sup>9</sup> Puede ser útil presentar la síntesis del contenido de dicha relación, ya que en ella se descubre un resumen, tanto de los principios de fondo que han motivado la investigación de que se trata, como de los resultados que se han obtenido de la misma.

Después de una premisa dirigida a destacar la importancia de la problemática del acceso a la justicia y a describir los principales obstáculos que se le oponen, en la citada relación general se examinan las que pueden considerarse como las tres etapas fundamentales en las cuales se ha articulado el gran movimiento de reforma antes mencionado.

La primera de tales etapas está constituida por el proceso de renovación

<sup>9</sup> La relación general ha sido publicada también, con ligeras modificaciones, con el título "Acces to Justice. The Newest Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective", en *Buffalo Law Review*, 1978, pp. 181-292.

del sistema de asistencia legal a los necesitados. Dicho proceso se concreta en numerosos países y en épocas diversas, a través de reformas de diferente contenido, pero todas dirigidas a asegurar una representación legal efectiva en el proceso, a todos aquellos que por su situación económica no tengan los medios suficientes para sufragar los servicios profesionales de un abogado; y al mismo tiempo se ha abandonado el modelo totalmente inadecuado y ficticio del patrocinio gratuito proporcionado por la clase forense, y estimado como *munus honorificum*.

La segunda fase se configura con el intento de proporcionar representación procesal adecuada, a los derechos e intereses que se configuran en la sociedad moderna como derechos e intereses "fragmentarios" o "difusos", de los cuales su típica expresión son los derechos de los consumidores y los relativos al medio ambiente.

En fin, partiendo de la constatación de los límites de los dos enfoques antes examinados, la relación analiza con minuciosidad la tercera fase del desarrollo del movimiento de reforma mencionado, que no rechaza ni abandona las dos perspectivas precedentes sino que hace el esfuerzo de combinar sus resultados positivos integrándoles con nuevas contribuciones originales.

Más que limitarse a considerar el problema de proporcionar *representación procesal* a los individuos, grupos e intereses que anteriormente no contaban con dicha representación o estaban insuficientemente representados, este tercer enfoque analiza la totalidad del complejo mecanismo y de las instituciones dirigidas a la resolución de las controversias, valorizando y proponiendo *esquemas alternativos* en relación con los tradicionales, tales como una utilización mayor del instrumento de la conciliación, el establecimiento de organismos especiales para resolver las controversias de menor entidad económica y el empleo de procedimientos inspirados en criterios de mayor informalidad.

La citada relación, por otra parte, no olvida el examen y la advertencia sobre los peligros que una informalidad excesiva o "deslegalización" puede producir sobre las garantías procesales y, al señalar la validez del aspecto señalado, pone en evidencia que no se deben rechazar las formalidades procesales al extremo de poner en peligro la existencia de un cierto nivel de "calidad" de la justicia, sin la cual el acceso a la misma se transforma en puramente ilusoria.

7. El segundo volumen de la serie, intitulado *Acces to Justice. Promising Institutions*, se compone de una serie de "estudios de campo" y otros "estudios minuciosos", dedicados al examen de algunas instituciones específicas y de procedimientos establecidos en varios países, con el objeto de solucionar particulares categorías de controversias o de problemas y que se con-

sideran de especial interés o con posibilidades de aplicación desde el punto de vista de la "accesibilidad" a la justicia.

El problema de las controversias de menor cuantía y las relativas a la protección de los consumidores se considera como uno de los aspectos básicos y a dicha cuestión se dedican varios estudios, entre ellos el de G.D.S. Taylor sobre las *Small claim courts* en Australia y el de Martin Einsestein sobre el *Public Complaints Board* de Suecia.

Se dedica una atención especial al problema de la utilización de la conciliación como medio de solución de controversias, es decir, como un instrumento alternativo a la decisión formal del juez. En tanto que esta última está dirigida a resolver de manera retrospectiva el problema planteado, estableciendo cuál de las partes en litigio ha *actuado de manera indebida* desde el punto de vista legal, y cuál tiene razón legal, el conciliador trata de superar el problema de la legalidad formal y a buscar, y especialmente a restablecer, una *convivencia pacífica* entre las partes, en particular cuando la relación entre las mismas está destinada de manera inevitable a prolongarse en el tiempo (las relaciones que se consideran permanentes).

Desde esta última perspectiva se destacan dos informes de especial importancia: el primero examina la institución alemana del *Schiedsmann* (un conciliador de nivel local), a través de la labor colectiva de un grupo interdisciplinario integrado con un jurista (J. Falke) y un psicólogo, (G. Bierbrauer) ambos alemanes, y con un antropólogo norteamericano (K. F. Koch); el segundo estudio fue elaborado por dos polacos, sociólogos del derecho, Jacek Kurczewski y Kazimierz Frieske, y está dedicado al análisis de las Comisiones Sociales de Conciliación en Polonia.

En el propio volumen II se contienen tres investigaciones dedicadas a instituciones creadas en la República Federal de Alemania y que constituyen, en cada uno de los sectores examinados, un válido modelo de reforma. El famoso "modelo de Stuttgart", que se extendió rápidamente a varias regiones alemanas y que en la actualidad se incorporó parcialmente al nuevo texto de la *Zivilprozessordnung* (ordenanza procesal civil), se describe por su principal creador, el juez Rolf Bender. Dicha institución debe considerarse un ejemplo de que es posible, por medio de modificaciones oportunas del sistema, combinar la eficacia y la rapidez del proceso civil, con las tradicionales garantías de las partes.

El "Centro de Consulta Jurídica y Mediación" de Hamburgo (ÖRA), es objeto de un estudio elaborado por el mismo grupo interdisciplinario mencionado anteriormente en relación con el *Schiedsmann*, y proporciona el ejemplo, tal vez el más relevante, de la combinación del uso del instrumento de la conciliación y de la asistencia legal a los necesitados, en especial en el sector de la previsión y de la seguridad sociales.

Finalmente, la utilización de “jueces paraprofesionales”, con el fin de aliviar la carga de los tribunales ordinarios, y que proporciona al mismo tiempo un procedimiento más informal para tipos especiales de controversias, encuentra un ejemplo significativo en el *Rechtspfleger*, examinado en el estudio de Rolf Bender y Helmut Heckart.

El citado volumen II contiene también un trabajo del suscrito<sup>10</sup> dedicado a un examen comparativo de la posibilidad de utilizar organismos *públicos* (gubernamentales), tales como el ministerio público o el *Ombudsman* para la protección de los intereses difusos, como los del consumidor y los relativos a la tutela del medio ambiente. En dicho estudio llego a la conclusión de que la actividad de estos órganos es insuficiente por varias razones, y debe ser integrada y estimulada por la de las partes *privadas*, en su calidad de representantes, también ellos, de la defensa del interés colectivo.

Además de los citados estudios sobre temas específicos, el mencionado volumen II contiene dos trabajos dedicados a temas más generales. El primero, redactado por Lawrence Friedman, el distinguido sociólogo e historiador del derecho de la Universidad de Stanford, examina el problema del acceso a la justicia desde un enfoque histórico y sociológico; dicha investigación constituye la introducción al propio volumen.

El segundo de los mencionados trabajos de carácter general fue elaborado por Earl Johnson Jr., de la Universidad de Southern California (que fue director en los años de 1965-1968 del gran proyecto federal de “combate a la pobreza” constituido por el *OEO Legal Services Program* de Estados Unidos), y contiene una comparación minuciosa de varias de las *promising institutions* examinadas en el citado volumen.

8. El tercer volumen se denomina *Acces to Justice: Emerging Issues and Perspectives* y contiene varios estudios, divididos en cuatro partes.

La primera parte está dedicada al examen de algunas perspectivas que se consideran de particular interés ya sea para los teóricos o para los que realizan actividades prácticas. La primera de estas perspectivas la desarrolla el profesor Johnson en la forma de una “tipología” de las diversas reformas posibles en el cuadro del acceso a la justicia. La segunda se refiere particularmente a la relación entre instituciones judiciales y las clases medias y está contenida en el estudio del profesor Guido Calabrese —el conocido estudioso de las relaciones entre derecho y economía de la Universidad de Yale— que explica la forma en la cual el paso de una justicia pu-

<sup>10</sup> Una primera versión fue publicada con el título de “Governmental and Private Advocates for the Public Interest in Civil Litigation: A Comparative Study”, en *Michigan Law Review*, 1975, pp. 793-884.

ramente "individualista" hacia una justicia "colectiva" puede constituir un medio de solución de los problemas más típicos de la clase media.

La tercera perspectiva, de carácter económico, se desarrolla en un estudio de Robert Bush, quien analiza el problema bajo el aspecto de una comparación entre los "costos de las reformas" y el mejoramiento de la "eficiencia productiva" de las instituciones judiciales.

Las otras partes del volumen están dedicadas, cada una de ellas, a un problema específico surgido en el curso de las investigaciones realizadas en el cuadro del proyecto examinado. El primero de estos problemas se refiere a la supervivencia válida de formas de justicia "tradicional" y "popular", inclusive en el cuadro de la "modernización" de la justicia en los países del tercer mundo. Tres estudios sobre esta materia figuran en el volumen, dos sobre África y uno sobre la India.

El segundo problema se refiere al examen de la función de la profesión forense y de la manera a través de la cual los "servicios legales" se proporcionan al público. Por conducto de dos estudios sobre la materia, elaborados por dos destacados sociólogos del derecho, el inglés Michael Zander y el norteamericano Joel Handler, surge con claridad la percepción de que, al interior y al exterior de la profesión forense, existe un movimiento dirigido, por una parte a introducir un contacto mayor entre la clase forense y el público de los "consumidores" de sus servicios, y por otra, a poner un freno a la "monopolización" de tales servicios por parte de los grupos económicos más poderosos, a través de la creación de oficinas legales dedicadas de manera exclusiva al "interés público" (en el sentido más general del interés del público).

Estrechamente relacionados con este último tema se encuentran los tres estudios contenidos en el referido volumen, todos ellos dedicados al problema de la defensa el "interés público" (en el sentido antes mencionado), ya sea a través de la creación de organismos gubernamentales especializados, o por conducto de la acción de grupos "privados" que se hacen portadores de tales intereses.

Los tres estudios mencionados fueron elaborados, el primero por el eminente sociólogo de la Universidad de Wisconsin, David Trubek, que se ocupa en especial de las "*public law firms*", en Estados Unidos de América; al segundo por Gordon Borrie, actual director general de *Fair Trading* de Inglaterra, que se ocupa por ese motivo de la "Dirección General" creada en Inglaterra en 1973, estimada como un organismo "neutral" de vigilancia de la correcta aplicación de las leyes de protección al consumidor; y finalmente, el tercero redactado por el autor de estas líneas,<sup>11</sup> y que

<sup>11</sup> El texto reelaborado de la Conferencia James McCormick, sustentada en la Universidad Estatal de Nueva York, en la ciudad de Buffalo, fue publicada con el

examina una vez más, bajo el enfoque comparativo, los medios a través de los cuales varios países han tratado de realizar una defensa más eficaz del "interés público" por conducto de la utilización de mecanismos judiciales.

9. El cuarto volumen de la serie, coordinado especialmente por el antropólogo Klaus-Friedrich Koch, se intitula *Access to Justice. The Anthropological Perspective (Patterns of Conflict Management: Essays in the Ethnography of Law)*. Si bien los estudios que se contienen en este volumen tuvieron su origen fuera del contexto del presente proyecto, o sea en el cuadro de una investigación de la Universidad de Harvard a través de un grupo de estudiosos dirigidos por el citado profesor Koch, considero particularmente apropiada su publicación original en el cuadro de los volúmenes del proyecto florentino sobre el acceso a la justicia. "La perspectiva antropológica" ya mencionada en el volumen III, es una de las que, con toda justificación, despiertan ahora una atención siempre creciente.

Dentro de esta perspectiva se considera de particular importancia la contribución que puede surgir del estudio de los mecanismos "informales", en especial de mediación y de conciliación, para la resolución de las controversias en las sociedades consideradas como primitivas.

En efecto, en nuestras sociedades "modernas" que se caracterizan esencialmente por la presencia de relaciones "estables y continuas" (piénsese sólo en las relaciones entre y con los grandes productores y distribuidores de bienes de amplio consumo); también aparece como una característica típica, claro que obviamente bajo otras formas de aquellas de las organizaciones sociales de los pueblos primitivos una valoración acentuada de formas de justicia *coexistentiales* y de *conciliación* más que *contenciosas* y estrictamente legales.

10. La presente exposición sería incompleta si no le hubiese agregado la perspectiva de carácter obviamente *policy oriented* de la investigación que se concluye con la publicación de los volúmenes antes mencionados.

El propósito de muchos de los estudiosos de numerosos países que colaboraron en dicha investigación, no ha sido, evidentemente, la de "terminar en los anaqueles de una biblioteca", sino la de ofrecer a los legisladores, a los jueces y a los administradores, informaciones sobre la experiencia y los modelos de reforma, que sean útiles en su actividad práctica, en cuanto dicha actividad se oriente para hacer más accesibles el derecho y la justicia.

En virtud de estas finalidades, el Instituto Universitario Europeo y la

título "Vindicating the Public Interest Through the Courts: A Comparativist's Contribution", en *Buffalo Law Review*, 1976, pp. 643-690.

Ford Foundation han promovido una iniciativa posterior: la organización de una reunión intitulada "*Acces to Justice After the Publication of the Florence Project Series: Prospects for Future Action*", en el cual se reunirán, en octubre de 1979, personalidades políticas y de acción, tanto europeas como americanas.

Como conclusión de estas páginas, quisiera agregar que mi experiencia personal en la responsabilidad de la dirección de esta investigación, no obstante las crisis y las tensiones que son endémicas en un proyecto de tales dimensiones, ha sido la de una creciente convergencia de motivos y de valores: y he recibido una lección de colaboración internacional e interdisciplinaria.

Mauro CAPPELLETTI

traducción de Héctor FIX-ZAMUDIO

ARROYO, Ignacio, *La distribución del riesgo en el derecho marítimo*, Madrid, 1977.

Aunque copiosa (desgraciadamente no en el medio mexicano) la producción doctrinal en el campo del derecho marítimo ofrece siempre aspectos novedosos e interesantes. El trabajo que ahora comentamos plantea —como el tema lo apunta— una faceta, quizá la más controvertida dentro del comercio marítimo, relativa a la responsabilidad del porteador de carga.

En efecto, tanto las leyes nacionales como los tratados internacionales ofrecen soluciones que, por una parte —como es sabido—, se apartan de las reglas en materia de responsabilidad civil terrestre tanto contractual como extracontractual y, por otra parte, que no siempre conducen a un justo equilibrio entre los intereses del naviero y los del propietario de la carga e incluso los de los aseguradores de uno y otra, habida cuenta de que —al menos hasta ahora— la distribución de los riesgos marítimos, cualquiera que sea el criterio legal de desplazamiento, se ha venido repartiéndose sobre la base de primas de seguro entre cargadores y porteadores con la consecuencia de que —como afirma Arroyo— son los consumidores los que soportan tales primas como parte del precio de las mercancías que adquieren. Por ello son por demás trascendentes las respuestas que se den a las preguntas que el autor formula como punto de partida de su estudio: ¿es justa la actual distribución del riesgo?, ¿hasta dónde puede modificarse el equilibrio vigente sin producir efectos económicos desfavorables?, ¿a qué medios debe acudir para garantizar la puesta en práctica de una nueva reglamentación?